

25 de febrero de 2000, por la que se regula la concesión de ayudas para el fomento de la seguridad y calidad en la industria. La subvención de referencia corresponde al servicio 01, Junta de Andalucía, con una participación del 100%.

Programa: Seguridad y Calidad.
Expediente: CA-72-SYC.
Beneficiario: Agua Rota, S.L.
Municipio: Rota.
Subvención: 6.511,89 €.

Cádiz, 29 de septiembre de 2003.- El Delegado, Agustín Barberá Salvador.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESOLUCION de 29 de septiembre de 2003, de la Delegación Provincial de Cádiz, sobre subvenciones a Ayuntamientos acogidos a Municipios de Rehabilitación Autonómica de Viviendas, Programa 2002.

En virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 9/2002, de 21 de diciembre de 2002, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma, se da cumplimiento al deber de publicación en el BOJA de las subvenciones a Ayuntamientos reguladas por los Decretos 166/99, de 27 de julio y 127/2002, de 17 de abril, para obras en Municipios de Rehabilitación Autonómica de Viviendas, Programa 2002, concedidas por el Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Expediente: CA-02/30/RA.
Municipio: Alcalá del Valle.
Núm. Viv.: 38.
Subvención: 180.303,64 €.

Cádiz, 29 de septiembre de 2003.- El Delegado, José J. de Mier Guerra.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 15 de septiembre de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde total de la vía pecuaria Vereda de la Rocina, en el tramo que va desde el cruce con la Vereda de Sanlúcar de Barrameda y Paraje El Rincón, hasta la línea de término con Bonares, exceptuando el tramo comprendido entre el Charco del Mesto y el Arroyo de Pedro Gómez, en el término municipal de Almonte, provincia de Huelva (VP 448/00).

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Vereda de la Rocina», en el tramo que va desde el cruce con la Vereda de Sanlúcar de Barrameda y Paraje «El Rincón», hasta la línea de término con Bonares, exceptuando el tramo comprendido entre el Charco del Mesto y el Arroyo de Pedro Gómez -que ya se deslindó mediante Resolución de esta Secretaría General Técnica, de 22 de diciembre de 1999-, en el término municipal de Almonte, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Vía Pecuaria antes citada, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 25 de noviembre de 1975, con una anchura de 20,89 metros y una longitud aproximada de 18.000 metros, dentro del término municipal.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente, de 27 de julio de 2000, se acordó el Inicio del Deslinde de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Almonte, en la provincia de Huelva.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, tuvieron lugar los días 10 y 11 de octubre de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 212, de 14 de septiembre de 2000.

En el acto de inicio de las operaciones materiales de Deslinde, se formularon alegaciones por doña Rosario Acevedo Reales y don Fermín Marco Molinuevo, este último en nombre y representación de «Huelva Forestal Alvarez, S.A.».

Las cuestiones planteadas por los antes citados, serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 159, de 11 de julio de 2001.

Tras matizar algunas incorrecciones, debidas a cambios de titularidad de fincas colindantes, en el período de tiempo que ha durado la instrucción del presente procedimiento administrativo de deslinde, se somete una propuesta final de deslinde a un nuevo período de audiencia pública.

Quinto. A la Proposición de Deslinde, en la referida segunda fase de información pública, se han presentado alegaciones por parte de don Manuel Reales Vivas y don Angel Díaz de la Serna y Aguilar.

Dichas alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. Sobre las alegaciones anteriormente citadas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, emitido con fecha 12 de junio de 2003.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Procedimiento de Deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Rocina», fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 25 de noviembre de 1975, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Con respecto a las alegaciones formuladas, tanto en el acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde,

como en el período de exposición pública, hay que decir lo siguiente:

Doña María Rosario Acevedo Reales manifiesta que ha de ser la Administración actuante la que corra con los gastos que ocasione el retranqueo de su valla, con objeto de dejar de intrusar la vía pecuaria.

A lo expuesto hay que manifestar que la colocación de esa valla nunca fue autorizada por la Administración competente, siendo el particular el único responsable de su actuación y de la intrusión de su finca en terrenos de dominio público.

Por su parte, don Fermín Marco Molinuevo hace constar, en el acto de apeo, que no existe ningún punto a lo largo del recorrido de la vía pecuaria que se encuentre detrás de su valla.

A este respecto hay que decir que tras todos los trabajos y estudios técnicos realizados, obrantes en el expediente que nos ocupa, se constata que a lo largo de la vía pecuaria hay varios tramos donde la valla intrusa el dominio público.

Don Angel Díaz de la Serna y Aguilar manifiesta que es propietario de la finca denominada «Tierras Tiasas», adquirida mediante Escritura Pública, y que su finca linda al sur con la vía pecuaria, así como que procedió al vallado de su finca conforme a instrucciones verbales que se le dieron.

A este respecto hay que manifestar que la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, incluso inscrita en el Registro de la Propiedad, no desvirtúa el presente deslinde. La protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las Vías Pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

Por último, en cuanto a las posibles instrucciones sobre la instalación del vallado de la finca del alegante, no constan en nuestros archivos. No obstante, los límites físicos de la vía pecuaria no pueden fijarse más que a través de la presente resolución aprobatoria de deslinde.

Don Manuel Reales Vivas manifiesta su disconformidad con el trazado de la vía pecuaria, sin aportar nada que acredite su postura, solicitando se dé un trazado distinto a la vía pecuaria.

A esto hay que aclarar que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Lo que el alegante propone, en definitiva, es una modificación de trazado de la vía pecuaria, un procedimiento administrativo distinto, perfectamente regulado en los artículos 32 y siguientes del Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de nuestra Comunidad Autónoma.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, con fecha 17 de octubre de 2001, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Rocina», en el tramo que va desde el cruce con la Vereda de Sanlúcar de Barrameda y el Paraje «El Rincón», hasta la línea de término con Bonares, exceptuando el tramo comprendido entre el Charco del Mesto y el Arroyo de Pedro Gómez, en el término municipal de Almonte, provincia de Huelva, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Longitud deslindada: 18.796,55 metros.
Anchura: 20,89 metros.

Descripción: Finca rústica, en el término de municipal de Almonte, provincia de Huelva, de forma alargada con una anchura legal de 20,89 m y una longitud 18.796,55 m, que en adelante se conocerá como «Vereda de la Rocina», comprendido desde el cruce con la «Vereda de Sanlúcar de Barrameda» y paraje «El Rincón», hasta la línea de término de Bonares; exceptuando el tramo comprendido entre el Charco de Mesto y el Arroyo de Pedro Gómez, en el término de Almonte que linda al Norte: Ayto. de Almonte, doña Rosario Acevo Reales, Compañía Sevillana de Electricidad, Consejería de Medio Ambiente, Ayto. de Almonte, Herederos de Francisco Acevedo Espinosa (Hermanos Acevedo Larios), Angel Díaz de la Serna, Consejería de Agricultura y Pesca, Herederos de Francisco Martínez Moreno, doña Juana Teresa Martínez Moreno, doña Ana María Martínez Moreno, Explotaciones Forestales Alvarez, S.A., Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, Explotaciones Forestales Alvarez, S.A., Consejería de Medio Ambiente, don Manuel Reales Vivas, Ayto. de Almonte, don Manuel Reales Vivas. Al Sur: linda con las fincas don Francisco Martínez Moreno, doña Ana Acevo Larios, don Francisco Javier Acevo López, don Francisco Martínez Moreno, doña M.^a del Rocío Acevo Reales, doña M.^a del Rocío Reales Triana, Ministerio de Medio Ambiente, don Manuel Antonio Reales Triana, Explotaciones Forestales Alvarez, Consejería de Medio Ambiente, don Manuel Reales Vivas, Enagás. Al Este linda con un tramo ya deslindado de la Vereda de la Rocina. Al Oeste linda con Vereda de la Rocina y el término municipal de Bonares.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 15 de septiembre de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2001, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE TOTAL DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE LA ROCINA», EN EL TRAMO QUE VA DESDE EL CRUCE CON LA VEREDA DE SANLUCAR DE BARRAMEDA Y PARAJE «EL RINCON», HASTA LA LINEA DE TERMINO CON BONARES, EXCEPTUANDO EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE EL CHARCO DEL MESTO Y EL ARROYO DE PEDRO GOMEZ, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ALMONTE, PROVINCIA DE HUELVA

RELACION DE COORDENADAS UTM DEL PROYECTO DE DESLINDE DE LA VIA PECUARIA

(Referidas al Huso 30)

VEREDA DE LA ROCINA (T.M. ALMONTE)

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	189555,503	4115580,452	1'	189556,216	4115558,791
2	189509,351	4115591,486	2'	189504,603	4115571,134
3	189465,538	4115601,460	3'	189460,365	4115581,205
4	189416,944	4115615,256	4'	189410,215	4115595,440
5	189362,198	4115637,011	5'	189352,701	4115618,293
6	189343,115	4115648,987	6'	189330,832	4115632,020
7	189294,927	4115688,965	7'	189281,043	4115673,322
8	189269,241	4115713,341	8'	189255,186	4115697,859
9	189145,014	4115819,453	9'	189132,034	4115803,041
10	189107,007	4115845,743	10'	189095,457	4115828,317
11	189024,003	4115901,451	11'	189014,010	4115882,985
12	188944,492	4115936,656	12'	188937,105	4115917,062
13	188928,269	4115942,496	13'	188920,816	4115922,966
14	188856,351	4115970,322	14'	188848,888	4115950,793
15	188797,903	4115993,324	15'	188789,814	4115974,045
16	188755,796	4116010,750	16'	188747,668	4115991,494
17	188666,396	4116048,125	17'	188659,802	4116028,230
18	188590,622	4116063,192	18'	188586,476	4116042,701
19	188540,171	4116066,047	19'	188536,831	4116045,284
20	188507,040	4116067,695	20'	188504,789	4116046,883
21	188497,963	4116069,222	21'	188493,102	4116048,837
22	188489,704	4116071,791	22'	188482,833	4116052,133
23	188415,866	4116104,130	23'	188407,669	4116084,898
24	188379,478	4116121,163	24'	188369,479	4116102,767
25	188311,864	4116157,750	25'	188300,996	4116139,861
26	188275,472	4116177,571	26'	188265,787	4116159,045
27	188246,515	4116192,249	27'	188237,179	4116173,390
28	188211,034	4116215,220	28'	188199,801	4116197,595
29	188161,433	4116246,355	29'	188152,340	4116227,381
30	188108,042	4116266,902	30'	188101,431	4116247,049
31	188087,790	4116272,607	31'	188081,937	4116252,545
32	188071,076	4116277,656	32'	188068,971	4116256,454
33	188050,186	4116275,661	33'	188054,496	4116255,075
34	187955,941	4116247,643	34'	187961,828	4116227,579
35	187899,134	4116230,889	35'	187904,348	4116210,627
36	187768,251	4116201,553	36'	187776,363	4116181,949
37	187739,589	4116183,407	37'	187750,052	4116165,288
38	187694,003	4116155,434	38'	187699,586	4116134,347
39	187675,833	4116156,014	39'	187675,161	4116135,122
40	187661,655	4116156,471	40'	187660,122	4116135,603
41	187611,196	4116159,998	41'	187604,404	4116139,514
42	187585,866	4116176,221	42'	187573,939	4116159,040
43	187543,266	4116208,206	43'	187530,717	4116191,485
44	187485,241	4116249,299	44'	187473,812	4116232,072
45	187444,848	4116274,818	45'	187434,791	4116256,445
46	187354,875	4116310,596	46'	187347,383	4116291,089
47	187268,274	4116334,891	47'	187262,716	4116314,740
48	187203,823	4116342,113	48'	187196,734	4116321,848
49	187148,457	4116365,683	49'	187139,880	4116346,615
50	187068,167	4116397,469	50'	187059,167	4116378,548
51	187028,899	4116408,619	51'	187018,966	4116389,687
52	186992,629	4116435,451	52'	186981,315	4116417,810
53	186886,505	4116493,418	53'	186876,625	4116474,994
54	186836,006	4116520,049	54'	186823,992	4116502,763
55	186799,624	4116552,543	55'	186784,753	4116537,794
56	186780,483	4116574,359	56'	186767,866	4116557,051
57	186749,296	4116587,885	57'	186744,837	4116567,032
58	186706,379	4116588,448	58'	186702,582	4116567,594
59	186679,711	4116598,119	59'	186670,885	4116579,087
60	186581,339	4116654,543	60'	186571,062	4116636,344
61	186516,905	4116690,378	61'	186504,865	4116673,154
62	186474,408	4116727,160	62'	186461,550	4116710,639
63	186397,824	4116780,599	63'	186385,476	4116763,735
64	186313,843	4116845,145	64'	186300,385	4116829,123
65	186264,140	4116890,675	65'	186246,371	4116878,606
66	186249,816	4116928,239	66'	186229,270	4116923,444
67	186247,142	4116956,452	67'	186226,278	4116955,036

Punto	X	Y	Punto	X	Y
68	186244,909	4117010,454	68'	186224,126	4117006,989
69	186223,944	4117080,864	69'	186204,003	4117074,567
70	186206,233	4117141,722	70'	186183,661	4117135,352
71	186193,875	4117217,271	71'	186173,461	4117212,198
72	186158,958	4117311,485	72'	186139,212	4117304,625
73	186135,292	4117384,843	73'	186113,491	4117383,828
74	186129,976	4117396,680	74'	186113,491	4117383,828
Comienza en este punto el tramo que va desde el Charco del Mesto hasta el Arroyo de Pedro Gómez, de 1.518 metros de longitud. Aprobado el 22 de diciembre de 1999					
75	184868,618	4117430,395	75'	184853,130	4117416,347
76	184833,072	4117468,803	76'	184819,292	4117452,922
77	184811,480	4117483,757	77'	184800,437	4117465,968
78	184778,293	4117502,123	78'	184769,121	4117483,333
79	184737,005	4117523,028	79'	184727,329	4117504,500
80	184717,852	4117532,643	80'	184706,072	4117514,610
81	184683,915	4117559,900	81'	184670,649	4117543,746
82	184648,567	4117589,573	82'	184634,835	4117573,809
83	184608,218	4117626,089	83'	184594,903	4117609,948
84	184564,853	4117658,666	84'	184552,293	4117641,946
85	184539,968	4117677,348	85'	184530,308	4117658,459
86	184515,277	4117685,019	86'	184501,559	4117668,853
87	184500,073	4117703,158	87'	184483,074	4117690,900
88	184479,019	4117737,359	88'	184463,701	4117722,367
89	184465,485	4117746,087	89'	184454,916	4117728,038
90	184438,233	4117760,478	90'	184428,236	4117742,121
91	184386,396	4117789,601	91'	184376,283	4117771,302
92	184343,415	4117812,899	92'	184332,449	4117795,065
93	184300,992	4117842,318	93'	184289,133	4117825,102
94	184270,670	4117863,020	94'	184258,013	4117846,345
95	184227,179	4117899,635	95'	184213,304	4117883,991
96	184204,613	4117920,727	96'	184191,134	4117904,707
97	184171,444	4117945,870	97'	184159,956	4117928,350
98	184097,784	4117987,246	98'	184087,177	4117969,228
99	184039,233	4118023,392	99'	184026,822	4118006,492
100	183991,977	4118064,358	100'	183977,570	4118049,188
101	183970,173	4118087,036	101'	183955,568	4118072,069
102	183963,795	4118092,874	102'	183949,627	4118077,519
103	183951,704	4118104,129	103'	183937,857	4118088,452
104	183922,448	4118127,720	104'	183909,659	4118111,185
105	183884,551	4118155,780	105'	183874,118	4118137,501
106	183873,136	4118160,604	106'	183867,338	4118140,321
107	183810,294	4118172,077	107'	183806,356	4118151,551
108	183780,672	4118178,035	108'	183775,378	4118157,786
109	183691,969	4118206,718	109'	183682,002	4118187,986
110	183652,874	4118237,390	110'	183602,808	4118249,838
111	183615,769	4118266,242	111'	183507,160	4118326,668
112	183518,920	4118344,041	112'	183481,899	4118340,842
113	183490,628	4118359,921	113'	183457,795	4118349,549
114	183464,740	4118369,262	114'	183388,231	4118373,449
115	183393,400	4118393,777	115'	183360,902	4118378,089
116	183362,816	4118398,964	116'	183298,353	4118379,005
117	183299,166	4118399,900	117'	183252,125	4118381,935
118	183254,366	4118402,739	118'	183181,568	4118392,694
119	183184,821	4118413,343	119'	183109,825	4118404,380
120	183112,235	4118425,163	120'	183048,894	4118408,512
121	183050,271	4118429,441	121'	183017,672	4118410,741
122	183022,388	4118431,368	122'	182989,030	4118422,202
123	182998,587	4118440,888	123'	182961,267	4118439,784
124	182973,321	4118456,898	124'	182936,475	4118459,143
125	182949,417	4118475,558	125'	182880,907	4118503,443
126	182894,231	4118519,554	126'	182841,538	4118537,242
127	182856,175	4118552,227	127'	182803,363	4118578,796
128	182818,477	4118593,239	128'	182789,214	4118593,018
129	182803,923	4118607,878	129'	182751,685	4118629,568
130	182766,345	4118644,461	130'	182704,848	4118676,213
131	182719,557	4118691,073	131'	182684,179	4118696,554
132	182697,179	4118713,086	132'	182653,171	4118715,775
133	182665,429	4118732,776	133'	182622,810	4118741,092
134	182636,715	4118756,715	134'	182582,484	4118779,554
135	182606,111	4118785,777	135'	182580,016	4118782,057
136	182595,776	4118795,797	136'	182545,463	4118823,662
137	182561,000	4118837,667	137'	182522,043	4118847,586
138	182536,451	4118862,766	138'	182501,178	4118865,784
139	182514,541	4118881,872	139'	182449,390	4118906,757
140	182462,715	4118922,888	140'	182441,322	4118913,154
141	182453,539	4118930,147	141'	182317,101	4118994,003
142	182327,672	4119012,083	142'	182179,230	

Punto	X	Y	Punto	X	Y
164	179535,314	4121258,883	164'	179532,869	4121233,599
165	179325,377	4121437,435	165'	179310,856	4121422,403
166	179195,598	4121552,295	166'	179181,893	4121536,509
167	178980,126	4121735,922	167'	178965,438	4121720,930
168	178681,161	4121990,605	168'	178667,682	4121974,614
169	178342,115	4122273,592	169'	178340,497	4122247,754
170	178118,311	4122460,399	170'	178103,677	4122445,484
171	178051,151	4122522,437	171'	178036,432	4122507,598
172	177751,186	4122788,581	172'	177743,509	4122767,619
173	177677,775	4122851,647	173'	177667,178	4122833,187
174	177632,738	4122890,312	174'	177626,165	4122868,428
175	177455,553	4123042,549	175'	177441,883	4123026,710
176	177266,734	4123204,709	176'	177253,284	4123188,706
177	176993,383	4123427,425	177'	176980,236	4123411,122
178	176850,932	4123543,446	178'	176837,206	4123527,661
179	176686,894	4123695,544	179'	176671,746	4123681,072
180	176500,438	4123916,309	180'	176485,002	4123902,177
181	176277,176	4124141,256	181'	176270,713	4124118,101
182	176263,049	4124155,499	182'	176267,122	4124121,718
183	176257,290	4124161,300	183'	176244,606	4124144,406
184	176233,991	4124174,029	184'	176223,604	4124155,886
185	176191,099	4124199,734	185'	176180,084	4124181,962
186	176156,082	4124222,172	186'	176145,472	4124204,143
187	176105,884	4124249,995	187'	176095,226	4124232,000
188	176055,132	4124282,045	188'	176044,648	4124263,948
189	175994,117	4124314,335	189'	175983,767	4124296,150
190	175950,818	4124340,738	190'	175940,266	4124322,686
191	175890,912	4124374,241	191'	175880,080	4124356,347
192	175819,503	4124420,829	192'	175808,208	4124403,235
193	175656,396	4124523,935	193'	175647,011	4124505,147
194	175643,574	4124532,049	194'	175632,308	4124514,433
195	175516,195	4124614,438	195'	175502,232	4124598,568
196	175304,949	4124864,409	196'	175287,842	4124852,258
197	175145,462	4125134,230	197'	175127,261	4125123,944
198	175105,403	4125208,371	198'	175090,245	4125192,467
199	175099,564	4125219,221	199'	175082,340	4125207,118
200	175092,579	4125227,035	200'	175078,043	4125211,933
201	175007,407	4125300,098	201'	174993,624	4125284,387
202	174906,945	4125389,013	202'	174893,067	4125373,378
203	174827,467	4125459,690	203'	174813,608	4125444,044
204	174772,334	4125508,355	204'	174758,608	4125492,590
205	174680,835	4125587,125	205'	174652,830	4125583,688
206	174631,959	4125629,306	206'	174618,814	4125613,053
207	174618,920	4125639,058	207'	174605,631	4125622,905
208	174588,347	4125665,156	208'	174572,929	4125650,391
209	174543,316	4125703,613	209'	174529,703	4125687,741
210	174488,161	4125751,147	210'	174475,119	4125734,787
211	174434,752	4125790,487	211'	174423,617	4125772,732
212	174420,731	4125797,885	212'	174413,099	4125778,283
213	174378,762	4125809,062	213'	174368,576	4125790,144
214	174368,814	4125817,907	214'	174355,818	4125801,483
215	174291,768	4125871,924	215'	174282,446	4125853,182
216	174181,795	4125920,480	216'	174163,147	4125905,850
217	173958,775	4126031,105	217'	173950,222	4126012,003
218	173940,585	4126038,217	218'	173925,603	4126021,629
219	173907,110	4126051,312	219'	173892,412	4126034,606
220	173885,582	4126090,675	220'	173865,691	4126083,484
221	173870,605	4126167,226	221'	173850,175	4126162,757
222	173853,361	4126238,377	222'	173833,137	4126233,042
223	173831,916	4126313,494	223'	173812,088	4126306,810
224	173811,420	4126366,118	224'	173799,575	4126338,912
225	173795,650	4126406,459	225'	173775,294	4126401,113
226	173791,605	4126434,845	226'	173772,254	4126422,405
227	173770,276	4126445,906	227'	173766,145	4126426,323

RESOLUCION de 17 de septiembre de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Vereda del Camino de Macharaviaya a Chilches y Benaque, en los términos municipales de Macharaviaya y Almáchar, provincia de Málaga (VP 173/00).

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Vereda del Camino de Macharaviaya a Chilches y Benaque», en los términos municipales de Macharaviaya y Almáchar, provincia de Málaga, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las Vías Pecuarias del término municipal de Macharaviaya fueron clasificadas por Orden Ministerial de 12 de julio de 1968, incluyendo la vía pecuaria «Vereda del Camino de Macharaviaya a Chilches y Benaque», con una anchura legal de 20,89 metros y una longitud aproximada, dentro de este término municipal, de 4.000 metros.

Esta vía pecuaria, cuyo eje discurre, en uno de sus tramos, por la línea divisoria entre los términos de Macharaviaya y

Almáchar, es clasificada en el término de Almáchar con la denominación de «Vereda de la Cuesta del Olivar», mediante Orden Ministerial de 17 de diciembre de 1979.

Segundo. Mediante Resolución, de 4 de septiembre de 1997, de la Consejería de Medio Ambiente, se acordó el Inicio del Deslinde de la vía pecuaria antes referida, en el tramo citado, en el término municipal de Macharaviaya, provincia de Málaga.

En el presente procedimiento administrativo se ha instruido el deslinde de la vía pecuaria referida en los dos términos municipales implicados, Macharaviaya y Almáchar.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 11 de febrero de 1998, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 11, de 19 de enero de 1998.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyendo claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 120, de 24 de junio de 1999. En el período de Exposición Pública del presente expediente, se han formulado alegaciones por los siguientes:

- Don Manuel Aragonés Aragonés, representado por el Letrado don Alberto Peláez Morales.
- Don Javier Ciézar Muñoz, en nombre y representación de ASAJA-Málaga.
- Don Antonio Romero Bautista.
- Don Salvador Postigo Jiménez.
- Doña Encarnación Postigo Gutiérrez.
- Doña Teresa Postigo Gutiérrez.
- Don Manuel Tinoco Pérez.
- Don José Postigo Jiménez.
- Don Eugenio Claros Gallardo, Alcalde del Ayuntamiento de Macharaviaya.

Las cuestiones planteadas por los citados en la relación anterior serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 14 de junio de 2000.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.